



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 222-2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 16 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

VISTOS:

Informe N° 01-2021-GRJ/GRRNGMA, de fecha 10 de febrero del 2021, Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 009-2020-GRJ/GRRNGMA de fecha 21 de diciembre de 2020, el Informe de Precalificación N° 102-2020-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 27 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Reporte N° 00172-2019-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 16 de setiembre del 2019, la Responsable de la Unidad de Control de Personal Bach. Maribel Reyes Ruiz, remite al Sub Director de Recursos Humanos, Abog. Rodrigo Luya Pérez, la relación de servidores reincorporados que incurrieron en exceso de tardanzas durante el mes de agosto del 2019, acción que efectuó en mérito al inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; y este expediente a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que conforme a sus funciones precalifique las presuntas faltas administrativas y determine las responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, antes de evaluar la presente falta incurrida por los presuntos infractores, tipificado como incumplimiento injustificado del horario de trabajo, es proceso distinguir la jornada del horario de trabajo de nuestra Institución. Ello se encuentra regulado en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-



O.R.H.	
DOC. N°	4952440
EXP.	4952069



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

2013-GRJ/PR, que estipula que: “El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, **HORA DE INGRESO** 8:00 a.m. y **HORA DE SALIDA** 17:30 p.m. **REFRIGERIO:** Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho”;

Que, habiéndose determinado el horario de trabajo de la Institución, esta parte procedió a revisar el Reporte N° 00172-2019-GRJ-ORAF-ORH/CUC emitido por la Responsable de la Unidad de Control de Personal, donde se adjunta el **Cuadro de Relación de Tardanzas del Personal reincorporado del mes de Agosto del 2019**, en el cual se evidencia la siguiente información:



#### REGISTRO DE TARDANZAS DEL MES DE AGOSTO – 2019 DEL GRJ

Apellidos y Nombres	Agosto	Observaciones
Leiva Ospina Liliana Celestina	4	Registra 04 tardanzas de los días 08, 26, 27 y 28 del mes de agosto del 2019
Luciano Marcelo Sulma María	4	Registra 04 tardanzas de los días 07, 16, 19 y 21 del mes de agosto del 2019

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente como son el **Cuadro de Relación de Tardanzas del Personal reincorporado del mes de Agosto del 2019** del GRJ, se habría corroborado que las presuntas infractoras, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo en forma continua establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, con lo cual habrían incurrido en falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde dice que: “**Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario**”, de donde se colige que las procesadas en cuestión, han llegado tarde más de tres veces al mes a su centro de trabajo, fuera del horario establecido, que es hasta diez minutos posteriores a la hora de ingreso tal como lo estipula el artículo 22 del citado Reglamento de Control de asistencia y Permanencia, en la fechas señaladas en los cuadros detallados en los párrafos precedentes;

Que, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores por el



Gobierno Regional Junín



*Trabajando con la fuerza del pueblo!*

incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes;

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 009-2020-GRJ/GRRNGMA, de fecha 21 de diciembre del 2020, el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra doña **LILIANA CELESTINA LEIVA OSPINA**, Servidora Reincorporada asignada a la Aldea Infantil “El Rosario” y doña **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, Servidora Reincorporada asignada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el cual está tipificado en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Gerencial;



#### FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, doña **LILIANA CELESTINA LEIVA OSPINA**, Servidora Reincorporada asignada a la Aldea Infantil “El Rosario” y doña **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, Servidora Reincorporada asignada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, han cometido falta administrativa tipificada en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”**, ello porque han incumplido con el horario de trabajo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, el cual señala que: **“El horario de trabajo es el siguiente: De Lunes a Viernes, HORA DE INGRESO 8:00 a.m. y HORA DE SALIDA 17:30 p.m. REFRIGERIO: Su duración es de 90 minutos, periodo que debe ser utilizado dentro del horario comprendido entre las 12:45 horas hasta 14:45 horas; es decir el recurso humano que sale 12:45 pm debe retornar máximo a horas 14:15 pm, y el que sale las 13:15 pm, debe retornar máximo a las 14:45 pm (hora límite). Quienes ocupan cargos de confianza, por la naturaleza de sus funciones, desde el nivel F-4, pueden tomar su refrigerio en otro horario, sin sobrepasar los 90 minutos, debiendo garantizar el normal desarrollo de las actividades en su despacho”**, con lo cual han cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del citado Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de nuestra Institución, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**;

#### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, se acreditaría que las servidoras **LILIANA CELESTINA LEIVA OSPINA** y **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, han incumplido injustificadamente el horario de trabajo durante el mes de agosto del 2019 (Exceso de tardanzas), horario establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, y ello queda corroborado conforme se denota del Reporte N° 00172-2019-GRJ-ORAF-ORH/CUC de fecha 16 de setiembre del 2019 y el Cuadro de Relación de Tardanzas del Personal reincorporado del mes de Agosto del 2019, conducta con lo cual habrían cometido falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia antes mencionado, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**;



Que, por tanto queda probado que las procesadas en cuestión, **han llegado más de tres veces tarde a su centro de trabajo durante el lapso de un mes** (mes de agosto del 2019), consecuentemente, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad; por cuanto con éste exceso de tardanzas acumuladas de los administrados en su centro de trabajo, hubo una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; en el presente caso, ésta infracción laboral supone el quebrantamiento de una regla esencial en la Entidad, que no es más que iniciar las labores a la hora que se haya fijada. Situación que al final ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes;

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISION DE LA FALTA**

Que, primeramente se examinara la responsabilidad administrativa de doña **LILIANA CELESTINA LEIVA OSPINA**, Servidora reincorporada por mandato judicial asignada a la Aldea Infantil “El Rosario”, quien fue notificada con la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 009-2020-GRJ/GRRNGMA, **el día 28 de diciembre del 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 512-2020-GRJ-SG**, habiendo sido recepcionado por la misma procesada. Por tanto, dicha notificación se dió en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, que señala: **“Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...”**, de donde se colige que la servidora en cuestión ha sido válidamente notificado, en forma personal, dentro del precepto legal antes mencionado;

Que, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo venció el 06 de enero del 2021**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 009-2020-GRJ/GRRNGMA (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

administrada quien durante el mes de agosto del 2019 ha llegado 04 veces tarde, incumpliendo injustificadamente el horario de trabajo en forma continua establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, con lo cual habrían incurrido en falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**. Por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa de la procesada en todos los extremos;

Que, finalmente se evaluara la responsabilidad administrativa de doña **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, Servidora reincorporada por mandato judicial asignada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, quien fue notificada con la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 009-2020-GRJ/GRRNGMA, **el día 28 de diciembre del 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 511-2020-GRJ-SG**, ello en estricta aplicación del numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**, de donde se colige que la notificación de la resolución antes referida fue recepcionada por su hermana Dania Luciano Marcelo quien salió del domicilio real de la procesada, identificándose con DNI N° 41275073, dándose por válida dicha notificación;

Que, la mencionada procesada no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo venció el 06 de enero del 2021**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente N° 009-2020-GRJ/GRRNGMA (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de la administrada quien durante el mes de agosto del 2019 ha llegado 04 veces tarde, incumpliendo injustificadamente el horario de trabajo en forma continua establecido en el artículo 7 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, con lo cual habrían incurrido en falta administrativa regulada en el inciso b) del Artículo 111 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, donde dice que: **“Son faltas de carácter disciplinario las siguiente: b) Incurrir en excesos de tardanzas, por más de tres (03) veces al mes calendario”**. Por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa de la procesada en todos los extremos;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## SANCIÓN APLICABLE

Que, la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal a) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

**“a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado”**

Que, estos excesos de tardanzas cometidos por parte de las infractoras durante el mes de agosto del 2019, generó una reducción proporcional de la contraprestación de los servidores, por el incumplimiento de las horas de servicios semanales pactadas en las jornadas de trabajo institucional; situación que ha resquebrajado la buena imagen institucional del Gobierno Regional Junín;

Que, en ese sentido, en el marco del artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habrían incurrido las servidoras reincorporadas **LILIANA CELESTINA LEIVA OSPINA** y **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, la sanción de amonestación escrita;

Que, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OFICIALIZAR la sanción de amonestación escrita impuesta a doña **LILIANA CELESTINA LEIVA OSPINA**, Servidora Reincorporada asignada a la Aldea Infantil “El Rosario” y doña **SULMA MARIA LUCIANO MARCELO**, Servidora Reincorporada asignada a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, el cual está tipificado en el Inc. n) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por las servidoras sancionadas, dentro del plazo señalado en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR, al responsable de la Oficina de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal de las servidoras en mención.





Gobierno Regional Junín



*¡Trabajando con la fuerza del pueblo!*

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a los servidores en mención, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**



bog. NOEMI ESTHER LEÓN VIVAS  
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco  
SECRETARIO GENERAL

NELV/ORH  
IACM/STPAD